

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 12 DE NOVIEMBRE DE 1982

Nº 19.689

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 25 de junio de 1982.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Sucre Calvo, en representación de la Asociación Médica Nacional de la República de Panamá, ha presentado demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 9 y 10 de la Ley 74, de 19 de septiembre de 1978, "por medio de la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista Clínico y se le da estabilidad".

Las razones de hecho y de derecho que se exponen como fundamento de la acción de inconstitucionalidad son las siguientes:

"1o LA ASOCIACION MEDICA reconoce la singular importancia de los Laboratoristas Clínicos sin cuya ayuda técnica se dificultaría hoy el ejercicio de la profesión de casi todos sus miembros; pero considera que los privilegios que otorga a los Laboratoristas Clínicos la Ley 74 de 1978 rebasan los límites impuestos por el Estatuto Fundamental al legislador e impiden una integración orgánica y funcional de los sectores gubernamentales de salud.

2o El Código Sanitario en su artículo 178 destaca ya la gran significación para la Salud Pública de los laboratorios públicos y privados y la Ley 67 de 1963 reglamentaba la profesión de los Laboratoristas Clínicos, pero sin las exageraciones inconstitucionales contenidas en los artículos acusados de esta acción.

3o El artículo 2o de la Ley 74 de 1978 ya copiado- reserva el ejercicio de Laboratorista Clínico a los tres profesionales que especifica en sus apartes a), b) y c), excluyendo de esa actividad a los médicos, en general, y entre ellos, a los Médicos Patólogos Clínicos, quienes por su especialización, son también competentes para estudiar, experimentar y resolver los complejos problemas de los análisis científicos necesarios para un buen diagnóstico

médico.

4o El artículo 3o de esa misma Ley 74 de 1978 prohíbe nombrar como Laboratorista Profesional en las instituciones públicas y privadas a quienes carezcan de certificados de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Laboratoristas o Licencia expedida por el Consejo Técnico de Salud, desconociendo así la idoneidad de especialistas que concede el Consejo Técnico de Salud a los Médicos Patólogos Clínicos.

5o El artículo 9o de la citada Ley 74 que dejamos transcrito, dispone que todo Laboratorista Clínico con Licencia otorgada por el Consejo Técnico de Salud" y registrada en la Secretaría del mismo consejo, por la cual impide colocar frente a los laboratorios clínicos públicos y privados a los Médicos Patólogos Clínicos quienes han sido entrenados para estas funciones.

6o El artículo 10o de dicha Ley 74 de 1978 categóricamente establece "que los Jefes, Directores, Coordinadores, Supervisores, Asesores y otros que ejercieren funciones análogas en los servicios de Laboratorios Clínicos" en instituciones públicas y privadas "deberán ser específicamente Laboratorios Clínicos debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud". Esta norma, en consecuencia, excluye a los Médicos Patólogos Clínicos de estas tareas para las cuales están especialmente habilitados.

7o Los artículos 2o, 3o, 9o, y 10o de esa Ley 74 de 1978 plantean serias cuestiones que trascienden intereses gremiales para transformarse en verdaderos problemas para la Salud Pública porque en acatamiento a tales normas inconstitucionales, han sido eliminados como Jefes de los Laboratorios del Hospital Santo Tomás, y de otras instituciones públicas y privadas, los médicos Patólogos Clínicos, profesionales que, tradicional y lógicamente, tenían a su cargo la supervigilancia de esos laboratorios para asegurar trabajos técnicos capaces de ganar la confianza pública y privada para lo cual se consi-

dera indispensable que los exámenes y trabajos de laboratoristas sean justipreciados por los profesionales que tienen un nivel técnico y científico como lo es el Médico Patólogo Clínico.

8o Estas normas crean privilegios en pugna con claros preceptos constitucionales, privilegios que además son contrarios a los verdaderos intereses de la Salud Pública por cuanto indebidamente excluyen de los laboratorios clínicos a personal calificado como lo es el Médico Patólogo en posesión de coordinación y asesoría, rompiendo así un eslabón de la Medicina Moderna que tiende a la práctica de una ciencia más integral y por equipo tal como en realidad lo impone el novedoso artículo 187 de la Constitución.

9o Los artículos 20 y 39 de la Constitución vigente establecen, el primero, la igualdad de todos los panameños, y el segundo, que las profesiones u oficios estarán sujetos "a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social...", normas fundamentales que son quebrantadas en forma directa por estos copiados artículos de dicha Ley 74 por cuanto discriminan entre profesionales panameños prohibiendo a médicos especialistas como lo son los Médicos Patólogos Clínicos, trabajar como Jefes, Directores, Coordinadores, Supervisores y Asesores o en funciones análogas en los laboratorios clínicos e instituciones públicas y privadas.

10o El artículo 4o de la Constitución estatuyó que "la República de Panamá acatará las normas universalmente reconocidas del derecho internacional que no lesionen el interés nacional".

Nuestro país es miembro activo y fundador del organismo denominado NACIONES UNIDAS (ONU) y como tal está adherida activamente a la Oficina Internacional del Trabajo cuyos acuerdos debe respetar en acatamiento al citado artículo 4o.

Pues bien, los citados artículos de la Ley 74, de 1978 violan reglamentos a-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Cárdena
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 2-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior: B.18.00

Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

ceptados por la República de Panamá, como Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones. Acompañamos copia de la Tercera Edición- Impresión 1976, cuya pág. 66, Numeral 0-52-60- Patólogo (Medicina).

"Realiza investigaciones sobre la naturaleza, causas y desarrollo de las enfermedades y trastornos del cuerpo humano;

Vigilia o efectúa los análisis de muestras de líquidos y tejidos orgánicos de pacientes y estudios los resultados para determinar la naturaleza, grado de desarrollo y causas posibles de la infección; estudia los efectos de ciertos medicamentos sobre organismos enfermos a fin de hallar métodos eficaces de tratamiento para determinados pacientes y prepara informes para los médicos correspondientes; practica autopsias, para determinar ciertos factores como la causa del fallecimiento, naturaleza y magnitud de la enfermedad y eficacia del tratamiento aplicado".

En la página 69 (0/1) refiriéndose a Técnico de Laboratorio Médico enumera las funciones de estos importantes auxiliares de las ciencias médicas, pero concreta: "1.30 Técnico de Laboratorio Médico". Realiza tareas de carácter técnico, generalmente bajo dirección y vigilancia de un especialista de las ciencias médicas, contribuyendo a los experimentos, pruebas y test para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades";

11o Los impugnados artículos 2o, 3o, 9o y 10o violan, también en forma directa, el artículo 19 de la Constitución, ya que establece privilegios a favor de los Laboratoristas Clínicos que ampara excesivamente, con perjuicio de la Salud Pública, discriminando contra Médicos Patólogos Clínicos a quienes prohíbe actividades para las cuales son idóneos, menospreciando el principio jurídico según el cual "quien está capacitado para lo más, también lo está para lo menos".

12o El artículo 107 de la Constitución es novedoso en nuestro país porque no figura en nuestras constituciones anteriores. Por su gran significación en este caso lo reproducimos subrayando por nuestra cuenta las palabras que deseamos destacar. Dice así:

"Artículo 107.- Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus

instituciones autónomas, se integrarán orgánica y funcionalmente. La ley reglamentará esta materia".

El acusado artículo segundo incide en esta sabia norma al establecer que el ejercicio de la profesión de Laboratorista Clínico queda reservado a la competencia de los profesionales allí enumerados, excluyendo a los Médicos Patólogos Clínicos y profesionales especializados en medicina, que requieren constantemente exámenes urgentes de laboratorio en protección de la Salud Pública y, especialmente, de los pacientes.

El citado artículo 107 estatuye que todos los sectores gubernamentales de salud "se integraran orgánica y funcionalmente" pero este precepto resulta quebrantado al colocar al Laboratorista, (muy importante auxiliar en la Ciencia de la Salud) muy por encima de sus mejores maestros y profesores como lo son los Médicos Patólogos Clínicos, sus lógicos orientadores y supervisores. Esta subversión de categorías y del orden jerárquico está en pugna con los verdaderos intereses de la Salud Pública, salvaguardados en los artículos 103 y 107 de la Constitución, preceptos que prohíben legislar desorganizando servicios técnicos que "deben integrarse orgánica y funcionalmente".

13o El artículo 103 de la Constitución Nacional reconoce que "es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República".

Este principio es desconocido por los artículos impugnados como inconstitucionales, ya que prohíben tener como Jefe Coordinadores y Asesores de los Laboratorios Clínicos Oficiales y Particulares a quienes mejor puedan velar por la salud como son los Médicos Patólogos Clínicos".

El Procurador de la Administración quien emitió concepto, consideró que las disposiciones legales demandadas no pugnan con la Constitución Nacional.

Para decidir se considera.

En su artículo 39, primer párrafo, la Constitución Nacional establece: "Toda persona es libre de ejercer su profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

Esta norma constitucional parte del principio básico de que toda persona

tiene el derecho a ejercer libremente su profesión u oficio, y que el ámbito de su ejercicio queda supeditado a las reglamentaciones que le impongan la Ley, pero sólo en lo que concierne a su idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Por lo tanto, el campo de la acción reglamentaria que establezca la ley que regule una profesión u oficio, debe circunscribirse a los aspectos de idoneidad y a los otros señalados taxativamente en dicha norma constitucional. Pugnaria con ésta, no sólo si restringe la libertad del ejercicio de una profesión u oficio que regule por motivos distintos a los indicados, sino también en los casos que afectara directa o indirectamente el libre ejercicio de otra.

Debe tenerse así mismo presente para interpretar en su recto sentido dicha norma, que en el proyecto original de la Constitución de 1972 su texto era diferente, ya que disponía que los reglamentos podían sujetar el ejercicio de una profesión u oficio, en lo relativo a "idoneidad, moralidad, seguridad sociales, colegiación o sindicación obligatoria y salud pública". De allí, pues, que al eliminarse en su texto final la obligatoriedad de su colegiación o sindicación, el constituyente puso de relieve, reafirmando su interés y decisión, que el ejercicio de las profesiones y oficios fuesen libres, sin que la Ley pueda rebasar los límites, que en tal sentido ha instituido esa norma supratlegal.

Sentada la anterior premisa constitucional pasamos a examinar si las disposiciones legales acusadas son reglamentaciones que rebasan esos límites.

El artículo 2o es del siguiente tenor:

"Artículo 2. El ejercicio de la Profesión de Laboratorista Clínico queda reservado a la competencia de los siguientes profesionales:

a) Los profesionales que poseen título de Licenciado en Biología con especialidad en Tecnología Médica, expedido por la Universidad de Panamá, o su equivalente en una Universidad Nacional o Extranjera.

b) Los profesionales con título universitario que hasta la fecha de la promulgación de esta Ley hayan venido ejerciendo legalmente la profesión de Laboratorista Clínico.

c) Los profesionales que hayan comprobado su idoneidad ante la Junta Técnica de Laboratoristas y que se encuentren ejerciendo legalmente esta profesión hasta la fecha de promulgación de esta ley".

Este precepto legal al enumerar los profesionales que se consideran idóneos para el ejercicio de la profesión de Laboratoristas Clínicos, no los reduce a un tipo especial de profesionales sino que considera idóneos a varios. En consecuencia, pugna con la comentada norma constitucional cuando a la vez excluye o impide que otros profesionales igualmente idóneos como por ejemplo, un médico patólogo, a quien se considera usualmente idóneo para llevar a cabo esa labor, ejerzan como Laboratoristas Clínicos.

El Legislador, como es natural, puede plasmar en la Ley normas que regulen en forma razonable la idoneidad de los profesionales, garantizando así el bienestar y seguridad de los que reciben sus servicios. Por ello, pueden instituirse requisitos que permitan restringir el ejercicio de una profesión u oficio o quienes sean capaces de hacerlo bien, pero sin privar de ello a otros profesionales que igualmente son idóneos, puesto que tal medida atenta contra la libertad para el ejercicio de su profesión que la propia Constitución en su artículo 39, consagra.

El artículo 30 dispone lo siguiente: "Artículo 30. Ninguna persona a partir de la vigencia de esta ley podrá ser nombrada como laboratorista profesional en las instituciones públicas o privadas sin que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño
- b) Poseer el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Laboratoristas.
- c) Poseer la licencia de libre ejercicio expedida por el Consejo Técnico de Salud".

Esta disposición no pugna con la citada norma constitucional por cuanto está dirigida a excluir a personas que no son idóneas para desempeñar cargos públicos o privados, cuya ocupación requiera de los conocimientos especializados propios de un profesional como el Laboratorista Clínico, y tampoco es inconstitucional debido a que reserva para los panameños tal actividad, toda vez que es autorizado por la Constitución, en su artículo 29, cuando establece que la Ley podrá, "por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general".

Los artículos 9 y 10 establecen:

Artículo 9.- A partir de la vigencia de esta Ley, todo laboratorio clínico debe ser dirigido por un Laboratorista Clínico, y tampoco es inconstitucional debido a que reserva para los panameños tal actividad, toda vez que es autorizado por la Constitución, en su artículo 20, cuando establece que la Ley podrá, "por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública

y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general".

Los artículos 9 y 10 establecen: Artículo 9.- A partir de la vigencia de esta Ley, todo laboratorio clínico debe ser dirigido por un Laboratorista Clínico con licencia otorgada por el Consejo Técnico de Salud. Igual obligación tendrán los hospitales generales, clínicas-hospitales, hospital especializado (Sanatorio), clínicas o consultorios públicos o privados que incluyan en su organización un laboratorio clínico.

PARAGRAFO: Toda posición de jefatura se llenará mediante concurso tomando en cuenta títulos, ejecutorias y años de servicios".

"Artículo 10.- Los Jefes, directores, coordinadores, supervisores asesores y otros que ejercieran funciones análogas en los servicios de laboratorios clínicos en instituciones de salud, públicas o privadas, deberán ser específicamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud".

Las normas transcritas no tienen por objeto propiamente, la reglamentación de la profesión de los Laboratoristas Clínicos, ni, como se observa, la de estatuir requisitos para poder desempeñar un cargo público o privado, sino que impone la obligación de que cualquiera de los puestos indicados, sólo podrán ocuparlos dichos profesionales.

Aun cuando es indudable que por razón de su especialización técnica dichas posiciones administrativas, de dirección, de supervisión, coordinación y asesoría pueden ser desempeñadas en forma eficiente por tales profesionales, no es menos cierto que otro profesional, como el médico patólogo clínico, también es apto por su especialización para desempeñar las funciones adscritas a dichos cargos públicos o privados y es un hecho conocido que dichos profesionales de la medicina han ejercido muchos de esos cargos hasta que lo prohibió la referida ley mediante dichos preceptos.

El artículo 10 de la Ley 74 nos ofrece en que consiste la especialización de un Laboratorista Clínico cuando dice:

"Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley se considerará Laboratorista Profesional a toda persona que compruebe ante la Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos, poseer conocimientos adecuados para aplicar los principios de las Ciencias Biológicas, físicas y químicas en los laboratorios clínicos públicos o privados, destinados a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

Los profesionales legalmente autorizados por la presente ley podrán además analizar muestras provenientes de vegetales y animales, ejercer en los laboratorios de investigaciones y en la docencia en áreas de laboratorios".

A su vez, en la Clasificación Uniforme de Ocupaciones, editada por la Oficina Internacional de Trabajo, que es citada en la demanda, señala que el Médico Patólogo se ocupa de lo siguiente:

"Realiza investigaciones sobre la naturaleza, causas y desarrollo de las enfermedades y trastornos del cuerpo humano.

Vigila o efectúa los análisis de muestras de líquidos y tejidos orgánicos de pacientes y estudia los resultados para determinar la naturaleza, grado de desarrollo y causas posibles de la infección; estudia los efectos de ciertos medicamentos sobre organismos enfermos a fin de hallar métodos eficaces de tratamiento para determinados pacientes y prepara informes para los médicos correspondientes; practica autopsias para determinar cuantos factores como la causa del fallecimiento, naturaleza y magnitud de la enfermedad y eficacia del tratamiento aplicado.

Puede especializarse en un sector determinado de la patología, como patología forense, y ser designado de acuerdo con su especialización".

Y refiriéndose esa obra al Técnico de Laboratorio Médico expresa:

"Realiza tareas de carácter técnico, generalmente bajo dirección y vigilancia de un especialista de las ciencias biológicas, contribuyendo a los experimentos, pruebas y tesis para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades.

Prepara muestras como órganos, tejidos, células y disecciones del cuerpo humano, utilizando técnicas de fijación y coloración, y prepara cultivos de micro-organismos destinados a análisis, pruebas y experimentos; ajusta y utiliza los instrumentos médicos de laboratorio como microscopios, colorímetros fotoeléctricos y hemocíntomos, a fin de examinar, analizar y probar muestras, descubrir e identificar las infecciones y observar los efectos de diferentes medicamentos sobre los organismos enfermos; anota las observaciones y conclusiones de las pruebas, análisis, experimentos y redacta informes; prepara vacunas; realiza tareas de carácter técnico para ayudar a los especialistas de las ciencias médicas en la investigación y desarrollo de aplicaciones prácticas de estas ciencias.

Puede especializarse en una rama determinada de las ciencias médicas, como la microbiología, la hematología o patología química. Puede encargarse de conservar en buen estado los instrumentos de laboratorio y cuidar los animales que se destinan a experimentos".

De las funciones de orden profesional que ejercen los médicos patólogos y los laboratoristas clínicos se infiere que, estos últimos son técnicos que generalmente colaboran profesionalmente con aquellos y tienen a su cargo realizar aquellas investigaciones clínicas que se les indiquen.

Sin embargo, en los citados artículos 9 y 10, como hemos visto, se apartan

de aquellos aspectos relativos a las profesionales y oficios que la Constitución autoriza para su reglamentación y establece una prerrogativa para el ejercicio de cargos públicos y privados en detrimento de otro profesional que ha ejercido los mismos y son aptos para seguir ejerciéndolos.

Conforme al mandato de la Constitución en su artículo 39, no es función del Legislador, al dictar una reglamentación de una profesión, la de establecer en favor de ese gremio profesional normas cuyas consecuencias jurídicas sean en perjuicio de otros profesionales, esto es, le impidan directamente el ejercicio de su actividad especializada a la cual se dedican, o le quiten la oportunidad de ocupar cargos públicos o privados desde los cuales puedan ejercer su profesión, pues también es otra forma (indirecta) de obstaculizar el libre ejercicio de su profesión.

Siendo esa la consecuencia que surge de la aplicación de las dos últimas disposiciones comentadas, la Corte concluye que infringen el artículo 39 de la Constitución Nacional, por rebasar los puntos o aspectos que pueden ser objetos de reglamentación en una profesión u oficio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional, Declara que no es inconstitucional el artículo 30 de la Ley 74 de 1978, y que sí son inconstitucionales los artículos 2, 9 y 10 de la referida ley, en cuanto no permiten que otros profesionales idóneos ejerzan la profesión que se reglamenta ni desempeñen los cargos señalados en tales normas.

Cótese, notifíquese y publíquese.

RICARDO VALDES
OLMEDO SANJUR G.
RAMON PALACIOS P.
GONZALO RODRIGUEZ M.
PEDRO MORENO C.
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
AMERICO RIVERA L.
LAO SANTIZO P.
JULIO LOMBARDO
SANTANDER CASSI
Secretario

COMPRASVENTAS:

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada ROVALSA, S. A., ha vendido a la sociedad anónima "FERNANDEZ Y JIMENEZ, S. A.", el establecimiento comercial de su propiedad denominado ROVALSA, S. A., que opera en Avenida El Paical No. 10, Urb. Los Angeles de esta ciudad, con Licencia Comercial Tipo "B" No. 4, 960, y así consta en la Escritura Pública No. 7,773 del 6 de Septiembre de 1982 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

L483399

2da. Publicación

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,141, de 20 de septiembre de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 042134, ROLLO: 9622 IMAGEN: 0045 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "REAL ASSETS AND LIQUIDITY INVESTMENTS REALINVEST S. A.", Panam. 1, 19 de octubre de 1982.

(L492215)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12, 529 de 28/septiembre/1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 09-8836, ROLLO: 9654, IMAGEN: 0140 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "CRAIGRILL FINANCE INC.", Panam. 1, 20 de octubre de 1982.

(L492215)

Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público, que mediante Escritura Pública No. 11, 836 de 14 de septiembre de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 038005 ROLLO: 9609 IMAGEN: 0166 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "HUDSON RIVER HOLDING INC.",

Panamá, 13 de octubre de 1982.

L492215

(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público, que mediante Escritura Pública No. 11, 847 de 14 de septiembre de 1982 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 021421 ROLLO: 9609 IMAGEN: 0156 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PRIMROSE TRADING CORP.",

Panamá, 13 de octubre de 1982.

L492215

(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 12, 447 de 24 de septiembre 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: -009784 ROLLO: 9622 IMAGEN: 0045 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "EUROPE CHEMI-CON FRANCE INC."

Panamá, 19 de octubre de 1982.

L492215

(Única Publicación)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 126
EL SUSCRITO, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL
por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de la señora **ZILLA BARRETT DE SMITH (q.e.p.d.)**, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:
Por tanto, el que suscribe **JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO DE LO CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la **LEY, DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de la señora **ZILLA BARRETT DE SMITH (q.e.p.d.)**, desde el día 24 de enero de 1978, día en que falleció.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicios de terceros, su hermana **LINETH SAMUELS DE ZINDLATER.**

Y ordena: Que comparezcan a Derecho en el Juicio, todas las personas que tengan alguna interés en él, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

El Juez,

(Fdo.) **LICDO. CARLOS STRAH CASTRELLON,**
La Secretaría,
(Fdo.) **LICDA. ELSIE ALVAREZ A. (Sria.)**

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de las parte interesada na-

ra su publicación legal, hoy ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Juez,

(Fdo), Licio, CARLOS STRAH
CASTRELLON

La Secretaria,

Licda, ELSIE ALVAREZ, A.

L492575
(Única Publicación).

AGRARIOS:

REPÚBLICA DE
PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DIRECCIÓN
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA.

DIRECCIÓN REGIONAL
DEL MIDA-COLÓN.

EDICTO No. 3-146-82.

El suscrito, funcionario
sustanciador de la Dirección
Regional de Reforma
Agraria, en la Provincia de
Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor GENARO
SUÁZ ABREGO, vecino
del Corregimiento de SA-
LAMANCA, Distrito de CO-
LÓN, portador de la cédula
de identidad personal
No. 3-74-1223, ha solicitado
a la Dirección Nacional
de Reforma Agraria, mediante
solicitud No. 3-206
81, la adjudicación, a título
oneroso, de una parcela
de tierra estatal, adjudica-
ble, de una superficie
de 2 hectáreas con 9751,97
mts. 2, ubicado en Sardi-
nilla, Corregimiento de
Salamanca, Distrito de Colón,
de esta Provincia, cuyos
linderos son:

NORTE: VITELIO ESPINO,
QUEBRADA SARDINILLA.

SUR: ANTONIO VALDIVIESO.

ESTE: QUEBRADA SARDINILLA.

OESTE: CARRETERA.

Para los efectos legales
se fija el presente EDICTO
en un lugar visible de este
Despacho y en el de la
Corregiduría de SALAMANCA
y copia del mismo se le
entregará al interesado
para que lo haga publicar
en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo
ordena el artículo 108 del Código A-

grario. Este Edicto tendrá
vigencia de quince (15) días
a partir de la última publicación.

BUENA VISTA, 25 DE OCTUBRE DE 1982.

FUNCIONARIO SUSTAN-
CIADOR DE LA REFORMA
AGRARIA EN LA PROVINCIA
DE COLÓN,
Sr. JOSE CORDERO SOSA.
MARY LUZ DE VALENCIA.
SECRETARIA AD- HOC.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCIÓN REGIONAL
ZONA No. 5- CAPIRA

EDICTO No. 133-DRA-82

El suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia de
Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el Sr. (a) NICOMIDES
VERGARA BARAHONA vecino (a) del Corregimiento
de Playa Leona distrito de La Chorrera ha solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-
167-80, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela
que forma parte de la Finca No. 671, inscrita a Tomo No. 14, Folio No. 84,
sección de la propiedad y de la propiedad de la Nación
con una superficie de 0has 1289,59m2, metros cuadrados,
ubicada en el Corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, de esta
Provincia, cuyos linderos son los siguientes.

NORTE: Quebrada paso Arena.

SUR: Carretera a Playa Leona.

ESTE: Terreno de Benito Pérez.

OESTE: Terreno de Nancy León de Cossu.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho
en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, y copias del mismo se entregaran al
interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,
tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 25 días del mes de octubre del año 1982.

ALGIS BARRIO
Funcionario Sustanciador.

Soffa C. de González.
Secretaria Ad. Hoc.

Panamá, República de Panamá.

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Dirección Nacional de Reforma Agraria.
Dirección Regional, Zona 5-Capira.

EDICTO No. 141-DRA-82

Que el Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al Público,

HACE SABER:

Que el señor EGBERTO NÚÑEZ ZAMORA, vecino del Corregimiento de BUENOS AIRES, Distrito de CHAME, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-134-954 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-164-82, la adjudicación a Título Oneroso de 0 Has. 8514,39 metros cuadrados, ubicados en BUENOS AIRES, Corregimiento de BUENOS AIRES, Distrito de CHAME, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Tomas Núñez Navarro y Gregorio Núñez.

SUR: Río Lagarto y Manuel Núñez.

ESTE: Terreno de Gregorio Núñez y Manuel Núñez.

OESTE: Río Lagarto.

Para los efectos Legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de CHAME, y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

tina publicación.

Capira, 2 de noviembre de 1982.

ALGIS BARRIOS,
Funcionario Sustanciador.

Sofía C. de González,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

DIRECCION REGIONAL
DEL MIDA - COLON

EDICTO No. 3-148-82

El suscrito, funcionario sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor CASIMIRO LAGUNA DELISER, vecino del Corregimiento de BARRIO SUR, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal No. 3-79-1673 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-306-79, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 0400,00 metros cuadrados, ubicado en VISTA TROPICAL, Corregimiento de CATIVA, Distrito de COLON, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Transmítica.

SUR: Glodwyn Simeón.
ESTE: Yolanda Raquel Contreras Bru.

OESTE: Vereda.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho y en el de la Corregiduría de CATIVA y copia del mismo se le entregará al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la

última publicación.

Buena Vista, 25 de octubre de 1982.

Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Colón,

Sr. José Cordero Sosa.

Mary Luz de Valencia,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL
ZONA No. 5 - CAPIRA

EDICTO No. 139-DRA.-82

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el Sr. (a) CESAR HUMBERTO DE GRACIA GOMEZ, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera Distrito de Arraiján ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-283-81, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela que forma parte de la Finca No. 2622 inscrita a Tomo No. 177, Folio No., 240 sección de la propiedad y de la propiedad de la Nación, con una superficie de 0 has. 1732,00 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Terreno de Rafael Penna y Sotero Hidalgo,

SUR: Terreno de Juan Eloy Quintero y Terreno nacional (lavadero), y vereda.

ESTE: Terreno de Rafael Penna, vereda quebrada sin nombre, y

OESTE: Terreno de Sotero Hidalgo y Rafael Carrasco y quebrada sin nombre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo

ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 29, días del mes de octubre, del año 1982.

ALGIS BARRIOS,
Funcionario sustanciador

Sofía C. de González,

Secretaria Ad-Hoc.

COMPRVENTAS:

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, por este medio aviso al público, que mediante escritura Pública No. del 3 de Nov. de 1982, de la notaría 2da. del Circuito de Panamá, he comprado a la señora ANA HO CHIN, el establecimiento Comercial denominado RESTAURANTE PARQUE, el cual funciona en la Vía España y Calle 4ta. Rto Abajo PB.

L-492567

1a. Publicación

JUICIO ORDINARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No.39

El Juez Primero del Circuito de Cocle, por medio del presente edicto emplazatorio,

EMPLAZA:

A la señora AMELIA FERNANDEZ DE AQUINARENA, de domicilio y paradero desconocido, se presente dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, por sí o por medio de Apoderado Legal, en este Tribunal, hacerse oír, en el Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por LUIS CARLOS AROSEMENA V., en contra de ella.

Se advierte a la demandada que de no comparecer dentro del término que se le señala, el Tribunal le designará un Defensor de Ausente, con quien continuará el Juicio hasta su total terminación.

En atención a lo ordenado en los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de esta secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial: lo que se hace

hoy veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

(fdo) Lidco, Américo Rivera Gómez
Juez 1o. del Circuito de Cocle
(fdo) Gladys Y. Laffaurie Q.
Secretaria

(L300353).

Única Publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO
DE CHIRIQUI, POR MEDIO DEL PRE-
SENTE EDICTO,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la SUCESION INTESADA DE FLORENCIO CASTILLO, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI - AUTO No. 706 - DAVI, diecinueve -19- de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de FLORENCIO CASTILLO, desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son herederos de FLORENCIO CASTILLO Adriana Castillo de Contreras, Dionisio Juana De la Cruz, Jesusa María, Rómulo José Angel o José María Castillo Araúz y José de los Angeles Castillo Tapia, en su condición de hijos del causante, sin perjuicio de terceros.

TERCERO: Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese: (fdos) Lucas A. Olmos V., - Juez Primero del Cto. de Chiriquí -- J. Stos. Vega, Srio".

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintuno -21- de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982) por el término de diez -10- días.

El Juez
(fdo) LUCAS A. OLMOS V.
El Secretario
(fdo) J. STOS. VEGA

L-492540
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No.38

El Juez Primero del Circuito de Cocle, Primer Suplente por medio del presente edicto emplazatorio al público en general;

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de HERMENEGILDO PEREZ en favor de EFRAIN PEREZ FIGUEROA, se ha dictado el auto que en su parte resolutoria dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE, Primera Suplencia-Penonomé, treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

VISTOS:

Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, el Juez Primero del Circuito de Cocle, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: Declara que está abierto en este Tribunal el juicio de Sucesión Intestada de Hermenegildo Pérez.

SEGUNDO: Declara que es su heredero sin perjuicio de terceros Efraín Pérez Figueroa, en calidad de hijo del causante.

TERCERO: Ordena que comparezcan a hacer valer sus derechos todas las personas que tengan interés en esta sucesión.

CUARTO: Ordena que se fijen y publiquen los edictos emplazatorios de que tratan los artículos 1601 y 1625 del C.J.

QUINTO: Ordena que se tenga al Sub-administrador Regional de Ingresos de Cocle, como parte en este juicio para lo relacionado con la liquidación de los impuestos correspondientes.

Cópiase, Notifíquese y Cúmplase, - (fdo) LUIS A. APESTEGUI C., Juez 1o. del Circuito de Cocle, Primer Suplente (fdo) Ignacio García G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar público de esta secretaría por el término legal de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del mismo, en un diario de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial. Se ponen a disposición las copias del edicto emplazatorio, de la parte interesada, para su debida publicación.

Penonomé, 27 de octubre de 1982.
(fdo) Lidco, Américo Rivera Gómez

Juez 1o. del Circuito de Cocle
(fdo) Gladys Y. Laffaurie Q.
Secretaria

L-300360

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No.63

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de CORNELIA SAMANIEGO SAMANIEGO (a.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de CORNELIA SAMANIEGO (a.e.p.d.), desde el día 30 de mayo de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su Heredera, sin perjuicio de Terceros la señora LIDIA JIMENEZ DE FLORES en su condición de Nieta de la causante.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No.113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Lidco, Julio César Chávez como apoderado especial de la heredera declarada y en los términos del poder conferido.

Cópiase y Notifíquese.

(Fdo.) LIDCO, LUCAS OLMOS V.
(Fdo) MARIELA LEDEZMA, SECRETARIA.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy ocho (8) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

EL JUEZ,

Lidco, Lucas Olmos V.
Mariela Ledezma
Secretaria

(L492570)
Única Publicación.

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No.11,839 de 14 de septiembre de 1982, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 044525, ROLLO: 9609, IMAGEN 0175, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada O-PALTI SECURITIES S.A."

Panamá, 13 de octubre de 1982.

(L492215)
Única Publicación.

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 9044 de 18 de octubre de 1982, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de octubre de 1982, en la Ficha 069405, Rollo 9701, Imagen 0160, de la Sección de Micro-película (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad RAMONA SHIPPING AND TRADING INC. (L492489)

Única Publicación.

REMATES:

AVISO DE REMATE

REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. YO ISMAEL MOJICA NÚÑEZ, Secretario del Despacho, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que en la solicitud de licencia para vender bienes de una menor, solicitada por el señor SEBASTIAN CARRERA GONZALEZ, a nombre de su hija MELIDA ROSA CARRERA NAVARRO, mediante resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), se ha señalado las horas hábiles del día veintitres (23) de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) para que se lleve a cabo la

venta en pública subasta, sobre el siguiente bien inmueble de propiedad de la menor MELIDA ROSA CARRERA NAVARRO:

La finca 5815, inscrita al folio 2, del Tomo 592, Sección de la Propiedad del Registro Público, alinderada de la siguiente manera NORTE: Río Santamaría y terrenos de Emilio Olave; SUR: Emilio Olave; ESTE: Terrenos de Carolina Roa y Emilio Olave; y OESTE: Terrenos de los sucesores de Francisco Arias Paredes y de Socorro Vázquez, con una superficie de nueve (9) hectáreas con dos mil ochocientos metros cuadrados; valorado en la suma de dos mil balboas (B/2,000.00)

Se hace constar que la finca a rematar, se encuentra ubicada en Las Huacas, Corregimiento de La Raya, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, denominada "EL COCOBO".

Para que sirva de base para el remate, en subasta pública, la suma de DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00) será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacio-

nal de Panamá, Sucursal de Santiago, y en favor del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.

Si el remate no fuera posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día siguiente hábil.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa fecha y hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieron hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

(FDO) ISMAEL MOJICA NÚÑEZ
Secretario del Juzgado Primero
del Circuito Judicial de Veraguas,
Alguacil Ejecutor

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Santiago, 28 de Octubre de 1982

SECRETARIO DEL JUZGADO

L-462985
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo interpuesto por el INSTI TUTO DE FOMENTO ECONOMICO, hoy BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en contra de RIVERA Y GARCIA, COMPANIA LIMITADA, se ha señalado las horas hábiles del 21 de diciembre de este año (1982), para efectuar el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados a los demandados:

"Finca No. 5246, inscrita al folio 147, del Tomo 636, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, con linderos, medidas y demás especificaciones inscritas en el Registro Público que aparece en autos, fechada 13 de mayo de 1957, tiene constituida Hipoteca y Anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá. La finca tiene mejoras construidas sobre la misma.

Valor dado por Peritos al lote que constiuye la

	finca B.	2,000.00
Valor pericial sobre las mejoras.....		10,000.00
Una bomba hidráulica.....		1,500.00
Una gramola.....		240.00
Un aparato especial para pastas cortadas.....		480.00
Un aparato especial para mostacholes.....		240.00
Ocho moldes de bronce, a B/120.00 c/u.....		960.00
Un motor de cinco caballos de fuerza.....		90.00
Un eje con sus respectivas poleas.....		120.00
Una prensa denominada cilindro.....		1,680.00
Tres moldes especiales a B/40.00 c/u.....		120.00
Cajas y poleas, avaluadas en la suma de.....		500.00
Cuatro cuartos para secación, a B/195.00 c/u.....		780.00
Cuatro motores de un caballo de fuerza, avaluados cada uno en la suma de B/33.00.....		132.00
Una tina de hierro galvanizado.....		150.00
Una secadora de pastas cortadas.....		192.00

EDITORIA RENOVACION, S. A.

Un abanico.....	20.00
Un motor de un caballo de fuerza.....	35.00
Una caldera grande.....	600.00
Cuatro radiadores especiales.....	240.00
Tuberías.....	60.00
Un motor de tres caballos de fuerza cilindro....	60.00
Un motor de cinco caballos de fuerza, para gramola.....	90.00
Total.....	20,290.00

Servirá de base para el remate, la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/20,290.00), pero en el mismo podrán admitirse también, posturas por las 2/3 partes de esa base.

Hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse, hasta adjudicar los bienes en remate, al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiera efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretados por el Órgano Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

(FDO.) ESTEBAN POVEDA C.
Secretario del juzgado primero del circuito de Herrera,
en funciones de Alguacil Ejecutor.

Es copia exacta del original
Chitré, 27 de octubre de 1982,

ESTEBAN POVEDA C.,
SECRETARIO.